

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 06 de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que después de revisada se determina que carecemos de competencia para su conocimiento. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2022.
AUTO INT. 1709

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: OLGA LILIANA GALVIS QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: VÍCTOR GILBERTO GALVIS SANTACRUZ
RADICACIÓN: 765203184001 2022-00424-00

Evidenciado el informe secretarial y una vez revisada la demanda se colige que se trata de un PROCESO DE SUCESIÓN de **MÍNIMA CUANTÍA**, ya que si bien es cierto el apoderado judicial indica en su escrito genitor que el avaluó catastral del predio que conforman la masa herencial corresponde a la suma de \$207.705.280, lo es también que revisados los anexos aportados se determina que:

- (i) Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-191893 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali esta avaluado catastralmente para el año 2022 en la suma de \$218.000 (folio 43 del archivo No. 02 del expediente digital).
- (ii) Sumado todos los activos que conforman la masa herencial suma un total de \$24.258.000.

Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. que a su letra reza: *“La cuantía se determina así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que **en el caso de los inmuebles será el avaluó catastral...**”*, que en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 ídem, que establece: *“los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...”*, así mismo el artículo 28 numeral 12 de la norma en cita establece la competencia territorial en casos de procesos de sucesión determinando: *“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*, por lo que se ordenará su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE (REPARTO), dada la manifestación del apoderado al indicar que el último domicilio o asiento principal de los negocios del causante se produjo en el municipio de Florida (V).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDA- VALLE (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 114 de hoy 07 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05cdccd36a66a77bfe5b88c721b2c101663347c706632c5d6094b22b40a4c3**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>